



TJA  
BJTS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-031/2023

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRNF-  
031/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN  
DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL  
AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día trece de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se determinó que **no operó la NEGATIVA FICTA**, en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos respecto al escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós; así mismo, en el análisis de la ampliación de la demanda se determinó que la Comisión Dictaminadora de

Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos deberá realizar las gestiones necesarias para la emisión del Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada y se vinculó al Secretario de Administración al cumplimiento de la sentencia, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda:**

1. Comisión Dictaminadora de Pensiones;
2. Integrantes del Cabildo Municipal;

Ambas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**Actos Impugnados en el escrito inicial de demanda:**

*"1. La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, mediante el cual solicite se diera trámite a la pensión por cesantía en edad avanzada..."*

*"2. La omisión para integrar y realizar la investigación de mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada..."*

*"3. La omisión de elaborar el acuerdo respectivo y turnarlo a los integrantes del H. Cabildo para su análisis y aprobación..."*

*4. "La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de analizar y aprobar el acuerdo respectivo de*

*“pensión en edad avanzada, el cual fue solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 22 de noviembre de 2022...”*

**Autoridad demandada en la ampliación de demanda:** 1. Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos;

2. Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos;

3. Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos;

4. Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**Actos Impugnados en la ampliación de demanda:** *“1. La omisión de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el trámite respectivo...” (Sic.)*

*“1. La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación que tenía de una vez recibida mi solicitud; para que, a su vez, el Secretario del citado Cuerpo Técnico Jurídico formara el nuevo expediente con todos los documentos respectivos.” (Sic.)*

2. "La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación que tenía para la admisión, revisión, investigación, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 22 de noviembre de 2022." (Sic.)

3. "La omisión de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y turnarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para su análisis y aprobación." (Sic.)

1. "La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico." (Sic.)

1. "El voto de aprobación del proyecto de Acuerdo de Cabildo de pensión en edad avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho." (Sic.)

2." Como consecuencia de todo lo anterior el acuerdo de cabildo de pensión en edad avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que tengo derecho". (Sic.)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

de Morelos<sup>2</sup>.

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**ABASESPENSIONES** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

---

<sup>2</sup> Idem.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover el juicio de Negativa Ficta, respecto a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha **veintidós de febrero del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** Comisión Dictaminadora de Pensiones e Integrantes del Cabildo Municipal, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo a las **autoridades demandadas** referidas en el párrafo que antecede, dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera.

4. Por acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de la parte actora que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5. Por auto de fecha **cinco de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo al actor ampliando la demanda en contra de las autoridades y de los actos precisados en el Glosario que antecede. Y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas en la ampliación.

6. Mediante proveído de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda, con la cual se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días.

7. Por acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, por así considerarse procedente, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Presidente Municipal y al Secretario de Administración ambas del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

8. Por auto de fecha **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo que antecede, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora y se le hizo de su conocimiento de su derecho a ampliar la demanda entablada en su contra.

9. Por acuerdo de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora respecto a la vista que se precisó en el párrafo que antecede.

10. Mediante proveído de fecha **treinta de agosto de do mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, en términos del acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

11. El **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días para que las partes ofrecieran lo que su derecho conviniera.

12. Por auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a ambas partes ratificando sus pruebas en tiempo y forma. Y se señaló día y hora para la audiencia de Ley.

13. Con fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

14. Con fecha **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, previa publicación de la Audiencia de Ley, se turnó el expediente para dictar sentencia, misma que ahora se emite al tenor siguiente:

#### **4. COMPETENCIA**



Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* y artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h) así como el artículo 26 de la **LORGTJAEMO**; y 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el **acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la **parte actora** solicitó a la **autoridad demandada**, Comisión Dictaminadora de Pensiones, se realizaran tantas diligencias como fuera necesario para efecto de que le fuera otorgada su pensión por cesantía en edad avanzada.

Y en el escrito de ampliación de demanda, el **acto impugnado** consiste en la omisión de turnar su solicitud de pensión para el trámite respectivo, así como la omisión de analizar y aprobar el Proyecto de Acuerdo respecto a su solicitud de Pensión por Cesantía en edad avanzada, y votar y aprobar su pensión.

Por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## 5. PROCEDENCIA

## 5.1 Fijación de la litis.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, de la siguiente manera:

*“1. La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, mediante el cual solicite se diera trámite a la pensión por cesantía en edad avanzada...”*

*“2. La omisión para integrar y realizar la investigación de mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada...”*

*“3. La omisión de elaborar el acuerdo respectivo y turnarlo a los integrantes del H. Cabildo para su análisis y aprobación...”*

*4. “La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de analizar y aprobar el acuerdo respectivo de pensión en edad avanzada, el cual fue solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 22 de noviembre de 2022...”*

Y en el escrito de ampliación de demanda en contra del Secretario de Administración, el Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones, la Comisión Dictaminadora de Pensiones, y el Cabildo, todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la parte actora, señaló como actos impugnados:

*“1. La omisión de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el trámite respectivo...”  
(Sic.)*

*“1. La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación que tenía de una vez recibida mi solicitud; para que, a su vez, el Secretario del citado Cuerpo Técnico Jurídico formara el nuevo expediente con todos los documentos respectivos.” (Sic.)*

*“2. “La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación que tenía para la admisión, revisión, investigación, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 22 de noviembre de 2022.” (Sic.)*

*“3. “La omisión de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y turnarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para su análisis y aprobación.” (Sic.)*

*1. “La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico.” (Sic.)*

*1. “El voto de aprobación del proyecto de Acuerdo de Cabildo de pensión en edad avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho.” (Sic.)*

*2. “Como consecuencia de lo anterior el acuerdo de cabildo de pensión en edad avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho.” (Sic.)*

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la cuestión a dilucidar es, si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la **parte actora**, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Por cuanto al escrito de ampliación de demanda, el tema a resolver es, determinar la existencia de la omisión por

parte de las autoridades demandadas, Secretario de Administración, el Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones, la Comisión Dictaminadora de Pensiones, y el Cabildo, todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en relación a admitir, revisar, analizar y elaborar el Proyecto y aprobar el Acuerdo respecto a su solicitud de Pensión por Cesantía en edad avanzada, presentada en la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

## **5.2 Pruebas admitidas en autos.**

Respecto al **acto impugnado** relativo al escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, de las constancias que obran en autos, se advierte que las **autoridades demandadas** exhibieron las siguientes pruebas:

**Siendo las admitidas a la parte demandante las siguientes:**

*De las ratificadas.*

- 1. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia fotostática simple del acuse fechado de recibo el día 22 de marzo de 2022.<sup>3</sup>
- 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en Acuse recibido de mi escrito de solicitud de pensión

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 23-27.

por cesantía en edad avanzada fechado con acuse de recibido el día 22 de noviembre de 2022.<sup>4</sup>

**3. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en versión pública de la sentencia de amparo número [REDACTED] emitido por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.<sup>5</sup>

**4. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias certificadas del acta de sesión de cabildo de fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual se aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.<sup>6</sup>

**5. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en acuse de recibido en original de fecha 02 de mayo de 2023, del oficio en vía de alcance a mi escrito principal de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada.<sup>7</sup>

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa,

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 28-35.

<sup>5</sup> Visible a fojas 41-57.

<sup>6</sup> Visible a fojas 117-129.

<sup>7</sup> Visible a fojas 199.

prueba solo que se ofrece en el caso que beneficie los intereses de la suscrito.

- 7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, prueba que se ofrece solo para el caso que beneficie a los intereses del suscrito.

**Siendo las admitidas por cuanto a las autoridades demandadas las siguientes:**

*De las ofertadas.*

- 1. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias certificadas del escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el actor solicito la pensión por cesantía en edad avanzada, con los documentos que anexó al mismo, suscrito por el ciudadano ██████████ ██████████ ██████████
- 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias certificadas del Acta número 3 de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 23 de enero de 2019, a través de la cual se aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la cual se auxiliará del Cuerpo Técnico Jurídico.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 105-111.

<sup>9</sup> Visible a fojas 117-129.

3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada suscrita por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.<sup>10</sup>
4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias certificadas del escrito del dos de mayo de dos mil veintitrés del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través del cual el actor exhibió las constancias laboral y salarial.<sup>11</sup>
5. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias certificadas de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, recaída al recurso de revisión número [REDACTED] [REDACTED] radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; así como del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se ordenó el archivo del expediente del juicio de amparo indirecto [REDACTED] del Juzgado Octavo de Distrito, como asunto totalmente concluido.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Visible a fojas 131-147.

<sup>11</sup> Visible a fojas 199-208.

<sup>12</sup> Visible a fojas 1-15 cuadernillo de datos personales.

**6. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias certificadas del escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, a través del cual el actor solicitó constancias laborales, salarial y recibos de nómina, suscrito por el ciudadano [REDACTED]: [REDACTED].<sup>13</sup>

**7. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias certificadas del expediente localizado en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del actor [REDACTED] [REDACTED].<sup>14</sup>

**8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones del presente juicio y que beneficien a mis representadas.

**9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Que se desprendan de las presunciones e indicios y favorezcan a las autoridades demandadas.

**Y para mejor proveer las siguientes:**

**1.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple del escrito de informe de alta de servicios como [REDACTED] del

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 1-5 del tercer juego de copias certificadas del cuadernillo de datos personales.

<sup>14</sup> Visible a fojas 1-15 del cuarto juego de copias certificadas del cuadernillo de datos personales.



ciudadano [REDACTED],  
suscrito por [REDACTED] en su carácter de  
Coordinador General de Seguridad Pública Municipal  
y Transito del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.<sup>15</sup>

**2.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple del escrito de baja  
de servicios del ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED] como "Oficial de Policía Preventivo  
Municipal", suscrito por Daniel Campuzano González  
en su carácter de Encargado de Despacho de la  
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y  
Protección Civil Municipal.<sup>16</sup>

**3.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple del escrito de alta  
de servicios del ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED] como "[REDACTED]  
[REDACTED] suscrito por [REDACTED] en su  
carácter de Director de Seguridad Pública.<sup>17</sup>

**4.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de acta de  
nacimiento, con numero de acta [REDACTED] oficialía [REDACTED],  
libro [REDACTED], a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED].<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Visible a fojas 25 del expediente principal.

<sup>16</sup> Visible a fojas 26 del expediente principal.

<sup>17</sup> Visible a fojas 27 del expediente principal.

<sup>18</sup> Visible a fojas 31 del expediente principal.

**5.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de credencial de elector con clave de elector: [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED].<sup>19</sup>

**6.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de CURP con clave; [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**7.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple de Solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, con fecha de recibido veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED].<sup>21</sup>

**8.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes en tres fojas (3) útiles según su certificación, correspondientes a recibos de nómina de la segunda quincena de enero, primera quincena de febrero y segunda quincena de febrero del dos mil veintitrés.<sup>22</sup>

**9.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes en quince fojas (15) útiles según su certificación,

<sup>19</sup> Visible a fojas 32 del expediente principal.

<sup>20</sup> Visible a fojas 33 del expediente principal.

<sup>21</sup> Visible a fojas 35 del expediente principal.

<sup>22</sup> Visible a fojas 113-115 del expediente principal.

correspondientes a fatiga de servicios del segundo turno del día seis de marzo de dos mil veintitrés.<sup>23</sup>

**10.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1), correspondiente a carátula de envío expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa, consignada a Servicio Postal Mexicano (Correos de México)<sup>24</sup>

**11.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1), correspondiente a carátula de envío expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa, consignada a Servicio Postal Mexicano (Correos de México)<sup>25</sup>

**12.- LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas constantes de quince fojas (15) útiles según su certificación, y corresponden a archivo del H. Ayuntamiento de Yecapixtla.

**13.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) según su certificación, y corresponde a la primera quincena de mayo de dos mil veintitrés.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Visible a fojas 149-163 del expediente principal.

<sup>24</sup> Visible en el primer juego de copias certificadas del cuadernillo de datos personales.

<sup>25</sup> Visible en el segundo juego de copias certificadas del cuadernillo de datos personales.

<sup>26</sup> Visible en las copias certificadas del cuadernillo de datos personales.

**14.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) según su certificación, y corresponde a la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés.<sup>27</sup>

**15.- LA DOCUMENTAL:** Copia certificada constante en una foja (1) según su certificación, y corresponde a la primera quincena de junio de dos mil veintitrés.<sup>28</sup>

A las pruebas ofrecidas, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas en términos de lo dispuesto por los artículos, 490<sup>29</sup> y 437 primer párrafo<sup>30</sup> del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7, y por cuanto a las copias simples ofrecidas por la parte actora, estas se encuentran perfeccionadas por las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas.

### 5.3 Causales de improcedencia

---

<sup>27</sup> Visible del juego de copias certificadas del cuadernillo de datos personales.

<sup>28</sup> Visible del juego de copias certificadas del cuadernillo de datos personales.

<sup>29</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>30</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Por cuestión de orden, se analizará primero lo relativo a la negativa ficta que demanda el actor, en su escrito inicial de demanda y posteriormente, se analizará lo relativo a la ampliación de demanda.

Respecto a la negativa ficta, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo

sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>31</sup>

#### **5.4 Análisis de la configuración de la negativa ficta.**

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

---

<sup>31</sup> Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Respecto al elemento precisado en el inciso a) de las pruebas que obran en autos, y que han sido previamente valoradas, se desprende la siguiente:

**1. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias certificadas del escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el actor solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada, con los documentos que anexó al mismo, suscrito por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

Prueba que ha sido previamente valorada, si bien es cierto que, de ella se advierte que, fue dirigida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones, pero no consta el sello de recibido ante dichas autoridades, sin embargo, este órgano colegiado, hace suyos los argumentos emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa en el amparo 292/2022, por lo tanto, si el escrito fue dirigido a la

---

<sup>32</sup> Visible a fojas 105-111.

Comisión Dictaminadora de Pensiones y, este escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes común del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, era deber de dicha área, turnarlo al área correspondiente, ya que no se encuentra acreditado en autos, que cada área cuente con su propia oficina de correspondencia, por lo tanto, el elemento en estudio se configura, y en los cuales la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

*“PRIMERO: Que, derivado a mi solicitud al rubro indicado, manifiesto bajo protesta de decir verdad que actualmente soy elemento en activo de seguridad pública con el grado de [REDACTED]. Y a efecto de disfrutar de la prestación consistente en Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, preciso desde este momento que el cómputo de mi antigüedad como trabajador de este honorable Ayuntamiento Municipal queda de la siguiente manera:*

*Que, con fecha [REDACTED] cause alta como [REDACTED] adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública del Municipio de Yecapixtla, Morelos, y terminado la relación laboral por cuestiones familiares causando baja con fecha [REDACTED], documentos que se adjuntan al presente en copia simple, y cabe precisar que dichos documentos también obran en el escrito de petición de solicitud de hoja de servicio dirigida al Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, con acuse de recibido en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.*

*Posteriormente, el día quince de julio de dos mil trece, de nueva cuenta cause alta como elemento de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con el cargo de [REDACTED] y para mejor referencia se adjunta en copia simple el escrito de petición del alta, así mismo, se adjunta en copia simple, el escrito de solicitud de hoja de servicios, dirigida al Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, con acuse de recibido en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.*

*SEGUNDO: En otras palabras, el computo de años de prestación de servicios para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, al día en que se suscribe el presente escrito de solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada es de [REDACTED] años, [REDACTED] meses y [REDACTED] día, más el tiempo que se siga generando al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, tal como se acredita con las documentales que se mencionan en líneas que anteceden del primer antecedente.*

*TERCERO: Actualmente cuento con la edad de [REDACTED] tal como se acredita con el acta de nacimiento en copia certificada expedida por la oficialía del registro civil del Municipio de [REDACTED], Morelos.*



**CUARTO:** En el mismo sentido, mencionó que durante el ejercicio de mis funciones como elemento activo de policía municipal, no he sido considerado para asenso o promoción alguna dentro Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, manteniendo hasta el día en que se suscribe el presente, el grado de [REDACTED] no obstante, es dable hacer notar, que el suscrito soy un [REDACTED] profesional de carrera, toda vez que cuento con todos y cada uno de los requisitos de permanencia, es decir soy un elemento de tránsito adscrito a seguridad pública que estoy certificado y que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL (CUP) y registrado ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, aunado a que mi actuar ha sido con la debida responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de dicha Secretaria de Seguridad Pública.

**QUINTO:** En el mismo tenor, hago saber a esa Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, que con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, presente ante la Oficialía de Partes de dicho Ayuntamiento Municipal, mi escrito de petición de solicitud consistente en Hoja de Servicio, Carta de Remuneración y/o hoja salarial y copia certificada de los tres últimos recibos de nómina, y que habida cuenta el tiempo transcurrido es en demasía y la persona o servidor público autorizada o competente por la ley, no ha dado cabal cumplimiento en la emisión de dichos documentales, luego entonces, es una situación que por causa de fuerza mayor, no me es posible tenerlos en mi poder, es decir, que está fuera de control razonable contar con dichas documentales físicamente.

**SEIS:** No obstante lo anterior, es preciso señalar que ante la renuencia y negativa de la persona o servidor público del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, para la expedición de las documentales que se mencionan en el párrafo que antecede, el suscrito tuve que recurrir al amparo y protección de la justicia federal y máxime que aún y cuando esta ordenado por sentencia emitida por un Juez de distrito bajo el número de expediente [REDACTED] sigue con la negativa en la emisión de dichas documentales. Así mismo hago del conocimiento a esa Comisión Dictaminadora que, en autos del expediente que se alude con antelación, obra la documental en copia certificada donde claramente se aprecia que el Director de Atención Ciudadana del citado Municipio del [REDACTED], instruyó al C.P. [REDACTED] Secretario de Administración del H. Ayuntamiento que atendiera conforme a la normatividad aplicable, la expedición de las documentales que se piden en el escrito de petición de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós y que, al día de la fecha sigue sin atender o emitir los documentos solicitados...

Por lo anteriormente expuesto, pido lo siguiente:



Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En este sentido, cabe precisar que en relación a la petición formulada con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**<sup>33</sup>, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Es decir, el plazo de treinta días hábiles para dar respuesta, empieza a correr a partir de que se presentó la solicitud con toda la documentación necesaria para su trámite correspondiente, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que, dicha solicitud no se presentó con toda la documentación necesaria, pues se encontraba pendiente la entrega de la Hoja de Servicios y la Constancia de Salarios, por lo tanto, el plazo para emitir el Acuerdo de pensión, no empezó a correr sino, hasta que se contó con toda la documentación necesaria para el pronunciamiento respectivo.

---

<sup>33</sup> Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En consecuencia, no se cumple con el segundo de los elementos de la negativa ficta, siendo innecesario el análisis del tercer elemento, pues para que ésta opere es necesario que se cumpla cada uno de sus elementos, y como ya se dijo, el segundo elemento, no se configuró, por tanto, no operó la negativa ficta.

Atento a lo anterior, no se puede realizar el estudio de los agravios planteados en relación a la negativa ficta, ni de las pretensiones planteadas en dicha demandada al no haberse configurado la negativa ficta. Por lo que a continuación se procede al análisis de fondo respecto a la ampliación de demanda.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Ampliación de la demanda.

Se procede a continuación al análisis del escrito de ampliación de demanda, en el cual el actor, demandó **al Secretario de Administración, al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones, a la Comisión Dictaminadora de Pensiones, al Cabildo**, todas autoridades del **Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.**

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos la ampliación de la demanda.

La parte actora señaló como actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda:

Por cuanto al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

*“1. La omisión de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el trámite respectivo...” (Sic.)*

Del cuerpo Técnico en materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

*“1. La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación que tenía de una vez recibida mi solicitud; para que, a su vez, el Secretario del citado Cuerpo Técnico Jurídico formara el nuevo expediente con todos los documentos respectivos.” (Sic.)*

*“2. “La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación que tenía para la admisión, revisión, investigación, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 22 de noviembre de 2022.” (Sic.)*

*“3. “La omisión de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y turnarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para su análisis y aprobación.” (Sic.)*

De la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

*1. “La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico.” (Sic.)*

Del Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

1. *“El voto de aprobación del proyecto de Acuerdo de Cabildo de pensión en edad avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho.” (Sic.)*

2. *“Como consecuencia de lo anterior el acuerdo de cabildo de pensión en edad avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho.” (Sic.)*

## **6.2 Razones de impugnación en la ampliación de demanda:**

**PRIMERA:** Refiere el actor que le causa agravio la omisión de la autoridad demandada Secretario de Administración, al no haberle dado trámite a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, señala que con ello se vulneran sus derechos previstos en los artículos 1, 2, 4, 5 y 15 de la **LSEGSOCPEM**, agrega que también existe omisión de cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como al artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**.

Añade que el artículo 87 fracción III del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, establece la facultad y obligación de tramitar las pensiones y jubilaciones de quienes laboran en la administración pública municipal.

Y que de todo lo anterior se advierte el actuar omisivo del Secretario de Administración del Ayuntamiento de

Yecapixtla, Morelos al no dar trámite a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada.

**SEGUNDA:** Diserta que le causa agravio el que las autoridades hayan omitido emitir el Acuerdo que corresponde, en términos del artículo 33 al 44 del **ABASESPENSIONES**, refiere que lo anterior es así, pues a la fecha no han integrado el trámite de su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, siendo que la Comisión Dictaminadora de Pensiones quien se auxilia del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones de Yecapixtla, Morelos quienes deben de llevar a cabo la integración de su expediente.

Señala que además debió hacer llegar al Cabildo, para que en sesión resuelvan lo que corresponda en relación con su pensión por cesantía en edad avanzada, apunta que al no haberse cumplido con la emisión del Acuerdo de Pensión, existe una conducta omisiva por parte del Honorable Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, se transgrede lo que establecen los artículos 29 y 30 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; así como los artículos 4 fracción II y XXXIX y 6 fracciones II y XXXIV del *Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos*.

### 6.3. Contestación de las autoridades demandadas.

Respecto a la primera razón de impugnación, las **autoridades demandadas en la ampliación de demanda**, negaron la existencia del **acto impugnado**, argumentando que no recibieron ningún escrito de fechas en las cuales el actor haya solicitado su pensión por cesantía en edad avanzada, y que por ello el acto impugnado es inexistente.

Refieren que, en ninguna parte del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve se establece que el Secretario tenga las atribuciones y facultades independientemente de que sea integrante de ese órgano colegiado.

Refiere que la solicitud debió dirigirse al Órgano Colegiado, y que al no haberlo hecho así, no existe ninguna conducta omisiva ni negativa, agrega que, además, el artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**, establece los requisitos que debe de cumplir, y que el actor lo único que adjuntó fue su acta de nacimiento.

Agrega que los integrantes del Cabildo nunca recibieron la solicitud pues no está dirigida a ellos, pero que además el plazo de treinta días para emitir el Acuerdo, no puede empezar a correr, puesto que el actor no ha entregado toda la documentación necesaria para tal efecto, y que dicho plazo cuenta a partir de que se tiene por recibida dicha documentación.

En relación a la segunda razón de impugnación, argumentan que esta es inoperante e inatendible pues si no



se ha atendido su solicitud de pensión es por los errores que ha cometido el actor desde el inicio de su solicitud, que tampoco se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo contemplado en los artículos 33 al 44 del **ABASESPENSIONES**, y que el Cuerpo Técnico Jurídico estaba impedido para ejercer las atribuciones y facultades con las que cuenta, debido a los errores cometidos por el actor.

Agrega que la fundamentación que hace valer el actor es referente a una pensión por jubilación y que, lo que el actor solicita es la pensión por cesantía en edad avanzada, y reitera que el actor no adjuntó todos los documentos necesarios para analizar su solicitud de pensión, y que por ello no pudieron analizar si el actor cumplía con la edad requerida para el tipo de pensión solicitada y tampoco pudieron saber si cumplía con los años de servicio.

#### **6.4 Estudio de las razones de impugnación en la ampliación de demanda.**

Tomando en consideración lo disertado en la sentencia de amparo directo [REDACTED] en la que el Segundo Tribunal Colegiado concluyó que aun cuando los escritos no hayan sido recibidos directamente por las autoridades demandadas, al haber sido recibidas en la Oficialía de Partes, ésta tenía el deber de turnarlas a las áreas correspondientes.

Cabe precisar que toda vez que el escrito de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, el cual se encuentra dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones, no así al Secretario de Administración, al Cabildo ni al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Por lo tanto, la omisión que se analizará únicamente por cuanto, a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a la cual el actor le atribuye el siguiente acto:

*“...La omisión de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico...” (Sic.)*

Precisado lo anterior, se procede al análisis correspondiente, y en este tenor, se considera que es **parcialmente fundado pero inoperante** lo que alega la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en el sentido de que estaba impedida para analizar la solicitud de la parte actora, pues aún no se encontraba integrada toda la documentación necesaria para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que el mismo demandante expresó que había solicitado a las autoridades demandadas Secretario de Administración y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la Constancia de Salarios y la Hoja de Servicios, así como sus tres últimos recibos de pago, de donde se desprende que, en efecto, la autoridad demandada antes referida, no contaba con la

documentación necesaria para analizar y en su caso expedir el Acuerdo de Pensión correspondiente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, de la propia solicitud de **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, el actor manifestó que ya había solicitado mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Constancia de Salarios y la Hoja de Servicios, así como sus tres últimos recibos de pago, y que se encontraba fuera de su control la obtención de las mismas.

Ahora bien, toda vez que, en efecto, el actor acreditó que solicitó la expedición de las Constancias necesarias para integrarlas a la solicitud de pensión, y tomando en consideración que no es atribuible a su persona el que no se le hayan entregado dichas documentales, lo manifestado por la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos resulta parcialmente fundado pero **inoperante**, en virtud de que, en el presente juicio se advierte que, en el momento de la presentación de la ampliación de la demanda, la parte actora, informó que, con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal, el Secretario de Administración y los integrantes del Cabildo todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, dieron contestación a su petición y, le fueron entregadas la Constancia de Salario y la Hoja de Servicio; así mismo se advierte que, con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

██████████, presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, el escrito de fecha dos de mayo de ese mismo año, en el cual exhibió en original, la Constancia Salarial, Hoja de servicio, y los últimos recibos de pago, por lo tanto, al momento en que se resuelve el presente asunto, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, cuenta con todos los elementos para pronunciarse respecto a la solicitud del actor de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCPEM**, los requisitos para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada, son los siguientes:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o **Cesantía en Edad Avanzada**;

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Esta autoridad advierte que, de las constancias que obran en autos, se encuentra agregada la siguiente prueba:

**1. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias certificadas del escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el actor solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada, con los documentos que anexó al mismo, suscrito por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED].<sup>34</sup>

Documental que ha sido previamente valorada, a la cual se le concedió pleno valor probatorio y de la que se desprenden, entre otras, las siguientes documentales:

1.- Escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

2.- Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] de la cual se desprende que su fecha de nacimiento fue el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y seis, por lo tanto, a la fecha en que se emite la presente sentencia cuenta con [REDACTED] años, [REDACTED] meses y [REDACTED] días.

3.- Constancia de alta del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED], en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4.- Copia de identificación de [REDACTED] [REDACTED]

<sup>34</sup> Visible a fojas 105-111.

Así mismo, de la HOJA DE SERVICIO, se advierte que el actor, laboró para el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en los siguientes periodos:

	Fecha de alta	Fecha de baja	Tiempo laborado
Primer periodo	██████████	██████████	████ años, █████ meses y █████ días.
Segundo Periodo	██████████	A la fecha de expedición de la hoja de servicio.  Y la hoja de servicio se expidió el día ██████████	████ años, █████ meses y █████ días
Total de años			████ años y █████ meses.

De donde se advierte que el actor cuenta con más de veinte años de servicio, por lo tanto, lo procedente es que, toda vez que el actor ya ha entregado la Constancia de Salarios y la Hoja de servicios, la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, lleve a cabo el procedimiento establecido para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada.

Lo anterior tal como lo disponen, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**; y 20 del **ABASEPENSIONES**, que prevén:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### **LSEGSOCSPEM.**

**Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

**I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

#### **ABASESPENSIONES**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Por lo tanto, la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, auxiliándose del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos,

deberán llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, literalmente se establecen:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual, una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo



documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o os beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Luego entonces, como ya se ha dicho, la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, con el auxilio de las áreas competentes, deberá:

1. Integrar al expediente de Pensión por cesantía en edad avanzada incluyendo la Constancia de Salario y la Hoja de servicios que presentó la parte actora ante la Oficialía de Partes Común del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.
2. Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y emitir el Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada, dicha pensión deberá otorgarse al 75% de su último salario. Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 17 inciso f)<sup>35</sup> de la **LSEGSOCPEM**.

---

<sup>35</sup> Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

3. La pensión deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**.

4. Al otorgarse la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente a aquel en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de pensionado.

5. De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

En la ampliación de demanda, la parte actora solicitó las siguientes prestaciones:

1.- *Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada y se ordene a la autoridad demandada (Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos), turne mi solicitud de pensión en edad avanzada presentado ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos el día 22 de noviembre de 2022- al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, para el trámite respectivo.*

2.- *Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que se ha incurrido y se ordene a la autoridad demandada, (Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos) admita, revise, investigue, analice, elabore el proyecto de acuerdo pensionatorio de mi*

---

f).- Por quince años o más de servicio 75%.



f).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas e inscripción ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como Elemento Policial de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

g).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como [REDACTED] de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

Lo anterior en razón de que el hoy suscrito aún soy elemento activo o prestando mi servicio como [REDACTED] en la Secretaria de Seguridad ca, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos.

Las prestaciones no se analizarán en el orden que fueron propuestos, sin embargo, se analizará cada una de ellas.

### **Declaración de Nulidad lisa y llana**

7.1 Las pretensiones identificadas con los numerales 1), 2), 3) y 4) así como el inciso a), del escrito de ampliación de demanda, son procedentes al ser **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor, lo cual ya ha sido decretado en el Título precedente, con las modulaciones pertinentes.

### **Prima de antigüedad y finiquito**

7.2 La parte actora solicita en el inciso e) del escrito de ampliación de demanda, el pago de la **prima de antigüedad**

por todos los años de servicio, así como el pago de finiquito, con motivo de que se le otorgue la pensión por cesantía en edad avanzada.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente porque no son competentes para atender su solicitud.

Al respecto, la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo tanto, le corresponde el pago de dicha prestación en términos de lo dispuesto por el artículo 46<sup>36</sup> de la LSERCIVILEM.

Cabe precisar que, al momento de su pago, la autoridad deberá analizar, si al actor le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta el presente asunto:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**<sup>37</sup>

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el

<sup>36</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

<sup>37</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada, le deberá ser cubierto el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo efectivamente laborado, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

Y respecto al pago de finiquito, esta petición queda colmada, al analizarse el pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

### **Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.**

7.3 La parte actora solicitó en los incisos b), c) y d) del escrito de ampliación de demanda, el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos al momento en que le sea reconocida y otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente el pago de las prestaciones que reclama, toda vez que no son las competentes para atender su solicitud.

En contrapartida, el actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales devengados y no cubiertos a la fecha en que la demandada



cumpla con su obligación de otorgarle la pensión, es decir correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, lo cual es procedente.

Porque el pago de **aguinaldo**, tiene sustento en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>38</sup> que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Por lo tanto, de ser procedente el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, deberá pagarse al actor, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo correspondiente.

### **Seguridad Social e Instituto de Crédito**

---

<sup>38</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

7.4 En el inciso f) del escrito de ampliación, el actor solicitó el pago de las cuotas obrero patronales en términos del artículo 54 de la **LSERCIVILEM** por todo el tiempo que ha prestado sus servicios.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión, esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>39</sup>**

**Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución.** Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que**

---

<sup>39</sup> Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.”

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; por tanto, la inscripción en términos del artículo 54 de la **LSERCIVILEM**, solo sería procedente en caso de que exista el convenio respectivo ante alguna de las instituciones de seguridad social ahí previstas.

Ahora bien, en el supuesto de que exista el convenio respectivo con las instituciones antes mencionadas, sólo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la aprobación del convenio correspondiente. Lo anterior, en términos del siguiente criterio jurisprudencial, que orienta al respecto.

**“SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.”<sup>40</sup>**

**Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social** publicada en el Diario Oficial de la Federación

<sup>40</sup> Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella."

No obstante lo anterior, el artículo 54, fracción VIII<sup>41</sup> de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

#### DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...  
**VII.- Pensión** por jubilación, **por cesantía en edad avanzada**, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria** para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan

---

<sup>41</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, **es procedente**, que una vez que se otorgue la pensión por cesantía en edad avanzada al actor y mientras le asista la calidad de pensionado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos en los que la venía recibiendo.

Idéntica situación concurre con el reclamo relativo a su inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; porque para ello se requiere la existencia del Convenio de incorporación respectivo con dicha Institución, y aunado a lo anterior, porque esta tiene el carácter de potestativa.

Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 27 de **LSEGSOCSP**, mismo que señala: "*Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga*"; de lo cual se desprende que la inscripción ante el Instituto de Crédito antes citado, no tiene

el carácter de obligatoria, es decir, que el otorgamiento de dichas prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación. Y porque ello depende de la existencia del Convenio de incorporación respectivo.

## **8. EFECTOS DEL FALLO.**

### **8.1 La Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, deberá:**

**8.1.1.** Integrar al expediente de Pensión por cesantía en edad avanzada la Constancia de Salario y la Hoja de servicios que presentó la parte actora ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**8.1.2.** Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y emitir el Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada, dicha pensión deberá otorgarse al 75% de su último

salario. Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 17 inciso f)<sup>42</sup> de la **LSEGSOCSPPEM**.

**8.1.3.** La pensión deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**.

**8.1.4.** Al otorgarse la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente a aquel en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de pensionado.

**8.1.5.** De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

**8. 2** Así mismo, el Secretario de Administración, al momento en que, se separe del cargo al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] con motivo la pensión, deberá realizar lo siguiente:

**8.2.1** Mientras le asista la calidad de pensionado del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; el ciudadano

---

<sup>42</sup> Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

f).- Por quince años o más de servicio 75%.

██████████ ██████████ ██████████ deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

**8.2.2** Al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada, le deberá ser cubierto el pago de la **prima de antigüedad** por todo el tiempo efectivamente laborado, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

**8.2.3** Así mismo, al momento de la separación del cargo, deberá pagarse al actor, **el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, proporcionales, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión.

### **8.3 Término para cumplimiento**

Se concede a las **autoridades demandadas Comisión Dictaminadora de Pensiones y Secretario de Administración ambas del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, un término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para que, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo



dispuesto por los artículos 90<sup>43</sup> y 91<sup>44</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>45</sup>

<sup>43</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>44</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>45</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y h<sup>46</sup>), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO. NO SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto al escrito presentado el **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**TERCERO.** Son inoperantes las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, en

---

<sup>46</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

contra del acto impugnado consistente en la omisión para efectuar el procedimiento que conforme a derecho procede para determinar la procedencia de la pensión por cesantía en edad avanzada del ciudadano [REDACTED].

**CUARTO.** Se **concede** a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, de conformidad al subcapítulo 8. 3.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la segunda Sala de instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera

Sala de Instrucción<sup>47</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

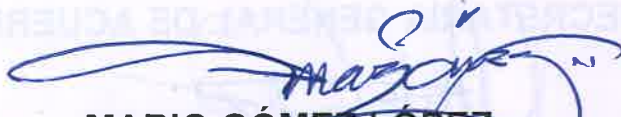
**MAGISTRADO PRESIDENTE,**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>47</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, y el Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos con esa misma fecha."



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-031/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

YBG



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.